

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4912** *RECURSO de inconstitucionalidad número 472/93, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 10/1992, de las Cortes de Aragón, de 4 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de febrero actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 472/93, que tenía promovido contra los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley del Parlamento de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, de fianzas de arrendamientos y otros contratos, y que se admitió a trámite por providencia de 2 de marzo de 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 del mismo mes.

Madrid, 29 de febrero de 2000.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

CRUZ VILLALÓN

- 4913** *RECURSO de inconstitucionalidad número 455/95, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, de Caza.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de febrero actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 455/95, que tenía promovido contra los artículos 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, de modificación de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza, y que se admitió a trámite por providencia de 1 de marzo de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 del mismo mes.

Madrid, 29 de febrero de 2000.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

CRUZ VILLALÓN

- 4914** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1449/98, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 18 del artículo 9 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de febrero actual, ha acordado tener por desistido al Presidente

del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 1449/98, que tenía promovido contra el apartado 18 del artículo 9 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y que se admitió a trámite por providencia de 21 de abril de 1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes.

Madrid, 29 de febrero de 2000.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

CRUZ VILLALÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 4915** *ORDEN de 6 de marzo de 2000 por la que se establece la cantidad que la Administración penitenciaria debe abonar a los municipios que tienen depósito municipal de detenidos, para el mantenimiento del servicio de depósitos de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arrestos de fin de semana.*

La disposición final quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, asignó a los municipios cabeza de partido judicial en los que no existiese establecimiento penitenciario, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial, previendo que la Administración penitenciaria pusiese a disposición de dichos municipios los medios económicos suficientes para el mantenimiento de dicho servicio.

Esta provisión se recogió en el Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, y en la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de abril de 1988, que lo desarrolla, concretando en la cantidad de 1.325 pesetas por detenido y día los medios económicos necesarios para desempeñar el servicio.

En el Real Decreto 2715/1986 (ya derogado) se modificaba la redacción del artículo 378 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Por otra parte, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en su disposición adicional primera, dice:

«La Administración Penitenciaria competente entregará a los Ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, una cantidad por detenido y día, que se determinará por Orden del Ministro o resolución autonómica equivalente.»

Asimismo, y con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se ha ampliado el número potencial de usuarios de este servicio ya que, además de los detenidos, presos preventivos y penados a disposición judicial, los depósitos municipales deberán acoger a los que resulten condenados a cumplir penas de arresto de fin de semana. A su vez, el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, establece las condiciones de cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, concretando lo establecido en el vigente Código Penal y completándose la regulación del cumplimiento de esta última pena en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.

Por un lado, el tiempo transcurrido desde la fijación del vigente importe y, por otro, la ampliación del cometido de los depósitos municipales, con el servicio de los arrestos de fin de semana, han puesto de relieve la necesidad de proceder al establecimiento de un nuevo módulo acorde con las circunstancias socioeconómicas actuales.

En este sentido, tras los estudios e informes oportunos, y la participación del grupo de trabajo constituido al efecto en el seno de la Comisión Nacional de Administración Local, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden la cantidad que percibirán los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, que tienen depósito municipal de detenidos en funcionamiento, queda establecida en 5.898 pesetas por detenido y día.

Segundo.—Este importe corresponde a los gastos de funcionamiento del servicio, así como al mantenimiento y reposición de las instalaciones y equipamientos aplicados al mismo.

Tercero.—La presente Orden será de aplicación exclusivamente a los depósitos municipales radicados en los territorios de las Comunidades Autónomas en las que la competencia de la gestión penitenciaria esté atribuida al Estado.

Cuarto.—Queda derogada la Orden Ministerial de 12 de abril de 1988.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 2000.

MAYOR OREJA

MINISTERIO DE FOMENTO

4916 *REAL DECRETO 270/2000, de 25 de febrero, por el que se determinan las condiciones para el ejercicio de las funciones del personal de vuelo de las aeronaves civiles.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, en su artículo 56, estableció que el personal de vuelo debe estar en posesión del título aeronáutico correspondiente, cuya expedición correspondía privativamente al Ministerio del Aire, si bien esta competencia fue transferida por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en la actualidad Ministerio de Fomento).

Hasta 1990 los títulos aeronáuticos y las normas generales para su expedición estuvieron recogidos en el Decreto de 13 de mayo de 1955. En ese año la necesidad de incorporar a la normativa española las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y de aplicar la Enmienda 159 del anexo 1 al citado Convenio llevó a la aprobación del Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles, actualmente en vigor.

Determinados por el mencionado Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, los requisitos exigidos para la obtención de cada uno de los títulos aeronáuticos, así como sus atribuciones, la concreción de los procedimientos de expedición de tales títulos y de las licencias de aptitud, de los procedimientos de anotación de las mismas y de sus períodos de validez fue objeto de regulación por la vigente Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles, que recoge el contenido del anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Por otra parte, con posterioridad al citado Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, la Directiva 91/670/CEE, del Consejo, de 16 de diciembre, sobre aceptación recíproca de las licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil, estableció el régimen de aceptación de licencias entre los Estados miembros, en tanto se adopte y ponga en práctica un sistema armonizado de requisitos en materia de licencias y programas de formación.

En cumplimiento de la citada Directiva se aprobó la Orden de 30 de junio de 1992, sobre aceptación de licencias expedidas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas al personal que ejerce funciones en la aviación civil y, más recientemente, fue aprobada la Orden de 21 de enero de 1997, sobre reconocimiento de licencias de piloto de aeronave emitidas en países de la Unión Europea a ciudadanos de la misma.

El aludido sistema armonizado no ha sido adoptado por las instituciones de la Unión Europea, pero por las autoridades nacionales de Aviación Civil de los Estados europeos firmantes de los Acuerdos sobre la elaboración, aceptación y puesta en práctica de los requisitos conjuntos de aviación, JAR (Chipre, 11 de septiembre de 1990), agrupadas como autoridades aeronáuticas conjuntas (JAA), vienen siendo acordados unos requisitos comunes amplios y detallados para la gestión de la aviación civil, siempre de acuerdo en lo sustancial con la normativa emanada de la OACI.

Algunos de los códigos donde se contienen esos requisitos conjuntos de aviación (JAR) son ya de aplicación en nuestro Estado en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 3922/91, del Consejo, de 16 de diciembre, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil.

No es este, sin embargo, el caso del documento sobre requisitos conjuntos de aviación (JAR) relativos a las licencias de la tripulación de vuelo (FCL), que ha sido desarrollado y acordado por las autoridades aeronáuticas conjuntas (JAA), de acuerdo con el anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, teniendo en cuenta las diversas funciones a ejercer por el personal de vuelo y con el objetivo, al ser incorporados a los ordenamientos jurídicos de sus respectivos Estados, de establecer licencias y habilitaciones que sin necesidad de ninguna otra formalidad sean válidas para su uso en las aeronaves matriculadas en cualquiera de esos Estados.

Con la adopción de dichos requisitos conjuntos de aviación se garantiza el cumplimiento de los requisitos sustanciales del anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y, simultáneamente, la seguridad al nivel que es necesario en un espacio aéreo en constante crecimiento como es el europeo.

En efecto, la plena adopción del denominado Código JAR-FCL llevará consigo el establecimiento de licencias que sin necesidad de cumplimiento de requisito adicional alguno sean válidas en los otros Estados, lo que resulta beneficioso tanto para los titulares de las licencias que verán así incrementadas las posibilidades de ejercer su profesión, como para las compañías aéreas operadoras en un contexto de superación de los marcos estrictamente estatales.

Con la finalidad de que España esté presente en el establecimiento de este sistema común en relación con las condiciones para la obtención y mantenimiento en estado de validez de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones del personal de vuelo de las aeronaves civiles, mediante este Real Decreto se modifica la regulación de los títulos y licencias aeronáuticos civiles en vigor, contenida en el citado Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, a fin de hacer compatible el contenido de la normativa española con el de los requisitos conjuntos de aviación (JAR) acordados por las autoridades aeronáuticas conjuntas (JAA).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto de este Real Decreto regular los requisitos de obtención y de mantenimiento de la validez de los títulos, licencias, habilitaciones, autorizaciones y certificados del personal de vuelo de las aeronaves civiles, las atribuciones que comporta su posesión y las condiciones de ejercicio de las mismas, así como los programas de formación, los centros de enseñanza y examinadores y los centros médicos y examinadores médicos de dicho personal de vuelo.

2. Será de aplicación a los títulos, licencias, habilitaciones, autorizaciones y certificados necesarios para que el personal de vuelo pueda ejercer sus atribuciones en aeronaves civiles con matrícula española.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por:

Título: documento que acredita el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para ejercer determinadas atribuciones y que permite la obtención por vez primera de la licencia correspondiente.

Licencia: documento de validez temporal que faculta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes a cada miembro de la tripulación de vuelo. Su eficacia quedará supeditada a la posesión de un certificado médico válido y adecuado a las atribuciones que confiera y al mantenimiento de la competencia.

Habilitación: anotación en la licencia que establece condiciones especiales, atribuciones o limitaciones a la misma.

Autorización: documento que permite el ejercicio de las atribuciones conferidas por la misma.

Artículo 3. Títulos y licencias aeronáuticos civiles.

1. Se establecen los títulos y licencias aeronáuticos civiles siguientes:

- a) Piloto privado (avión).
- b) Piloto comercial (avión).
- c) Piloto de transporte de línea aérea (avión).
- d) Piloto privado (helicóptero).

- e) Piloto comercial (helicóptero).
- f) Piloto de transporte de línea aérea (helicóptero).
- g) Piloto de planeador.
- h) Piloto de globo libre.
- i) Mecánico de a bordo.

2. Al expedir cada una de las licencias especificadas por vez primera se emitirá también el correspondiente título.

Artículo 4. Requisitos.

1. Los requisitos exigidos para la obtención por vez primera de cada una de las licencias especificadas y de los correspondientes títulos serán los siguientes:

- a) Piloto privado (avión).

Edad mínima: diecisiete años.

Conocimientos teóricos sobre legislación aérea, conocimiento general de la aeronave, performance y planificación de vuelo, factores humanos, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo y comunicaciones.

Instrucción de vuelo y prueba de pericia en vuelo.

Experiencia: cuarenta y cinco horas de vuelo.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 1 o de clase 2.

- b) Piloto comercial (avión).

Edad mínima: dieciocho años.

Requisitos para acceder a la formación: poseer el título de bachiller, técnico superior o equivalentes o, alternativamente, acreditar un nivel de conocimientos teóricos suficiente para comprender adecuadamente los contenidos de la formación a recibir.

Conocimientos teóricos sobre legislación aérea, conocimiento general de la aeronave, performance y planificación de vuelo, factores humanos, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo y comunicaciones.

Instrucción de vuelo y prueba de pericia en vuelo.

Experiencia: ciento cincuenta horas de vuelo, en curso integrado o doscientas horas de vuelo, en curso modular.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 1.

- c) Piloto de transporte de línea aérea (avión).

Edad mínima: veintiún años.

Requisitos para acceder a la formación: poseer el título de bachiller, técnico superior o equivalentes o, alternativamente, acreditar un nivel de conocimientos teóricos suficiente para comprender adecuadamente los contenidos de la formación a recibir.

Conocimientos teóricos sobre legislación aérea, conocimiento general de la aeronave, performance y planificación de vuelo, factores humanos, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo y comunicaciones.

Habilitación de vuelo instrumental para aviones multimotores.

Instrucción en coordinación de la tripulación (MCC).

Prueba de pericia en vuelo.

Experiencia: mil quinientas horas de vuelo.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 1.

- d) Piloto privado (helicóptero).

Edad mínima: diecisiete años.

Conocimientos teóricos sobre legislación aérea, conocimiento general de la aeronave, performance y planificación de vuelo, factores humanos, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo y comunicaciones.

Instrucción de vuelo y prueba de pericia en vuelo.

Experiencia: cuarenta y cinco horas de vuelo.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 2.

e) Piloto comercial (helicóptero).

Edad mínima: dieciocho años.

Requisitos para acceder a la formación: poseer el título de bachiller, técnico superior o equivalentes o, alternativamente, acreditar un nivel de conocimientos teóricos suficiente para comprender adecuadamente los contenidos de la formación a recibir.

Conocimientos teóricos sobre legislación aérea, conocimiento general de la aeronave, performance y planificación de vuelo, factores humanos, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo y comunicaciones.

Instrucción de vuelo y prueba de pericia en vuelo.

Experiencia: ciento treinta y cinco horas, en curso integrado y ciento ochenta y cinco horas, en curso modular, de vuelo.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 1.

f) Piloto de transporte de línea aérea (helicóptero).

Edad mínima: veintiún años.

Requisitos para acceder a la formación: poseer el título de bachiller, técnico superior o equivalentes o, alternativamente, acreditar un nivel de conocimientos teóricos suficiente para comprender adecuadamente los contenidos de la formación a recibir.

Conocimientos teóricos sobre legislación aérea, conocimiento general de la aeronave, performance y planificación de vuelo, factores humanos, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo y comunicaciones.

Habilitación para vuelo instrumental (IFR).

Instrucción de vuelo y prueba de pericia en vuelo.

Experiencia: mil horas de vuelo.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 1.

g) Piloto de planeador.

Edad mínima: dieciséis años.

Conocimientos teóricos sobre derecho aéreo, performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, factores humanos, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo y comunicaciones.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: seis horas de vuelo como piloto de planeador.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 2.

h) Piloto de globo libre.

Edad mínima: dieciséis años.

Conocimientos teóricos sobre derecho aéreo, performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, factores humanos, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo y comunicaciones.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: dieciséis horas de vuelo en globo libre.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 2.

i) Mecánico de a bordo.

Edad mínima: dieciocho años.

Poseer los conocimientos teóricos correspondientes al título de Piloto de transporte de línea aérea.

Haber superado un curso de entrenamiento de técnico de mantenimiento de aviones aprobado a esos efectos, o bien estar en posesión de un título universitario de formación aeronáutica y tener una experiencia aceptable para la Dirección General de Aviación Civil en el mantenimiento de aviones, o bien ser titular de una licencia de técnico de mantenimiento de aeronaves en la clase que la Dirección General de Aviación Civil determine.

Haber superado un curso de familiarización de vuelo. Demostrar habilidad suficiente en el uso del idioma inglés.

Instrucción de vuelo para la habilitación de tipo y prueba de pericia en vuelo.

Experiencia: cien horas de vuelo bajo supervisión.

Aptitud psicofísica: certificado médico de clase 1.

2. Por Orden del Ministro de Fomento se regularán las condiciones para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, así como los procedimientos para la expedición de las licencias iniciales y de los correspondientes títulos.

Artículo 5. *Atribuciones.*

Las atribuciones de los titulares de las licencias de personal de vuelo especificadas en este Real Decreto serán las siguientes:

1. Piloto privado (avión): actuar sin remuneración como piloto al mando o copiloto de cualquier avión empleado en vuelos no remunerados, con sujeción a cualquier condición que específicamente se establezca en desarrollo de este Real Decreto.

2. Piloto comercial (avión):

a) Ejercer todas las atribuciones de piloto privado (avión).

b) Actuar como piloto al mando o copiloto de cualquier avión dedicado a operaciones que no sean de transporte aéreo comercial.

c) Actuar como piloto al mando en operaciones de transporte aéreo comercial en cualquier avión certificado para un solo piloto.

d) Actuar como copiloto en transporte aéreo comercial.

Estas atribuciones se podrán ejercer en todas las condiciones de vuelo para las que se esté habilitado.

3. Piloto de transporte de línea aérea (avión):

a) Ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado y de piloto comercial (avión) y de una habilitación de vuelo instrumental (avión).

b) Actuar como piloto al mando o copiloto de aviones dedicados al transporte aéreo.

4. Piloto privado (helicóptero): actuar sin remuneración como piloto al mando o copiloto de cualquier helicóptero empleado en vuelos no remunerados, con sujeción a cualquier condición que específicamente se establezca en desarrollo de este Real Decreto.

5. Piloto comercial (helicóptero):

a) Ejercer todas las atribuciones de piloto privado (helicóptero).

b) Actuar como piloto al mando o copiloto de cualquier helicóptero dedicado a operaciones que no sean de transporte aéreo comercial.

c) Actuar como piloto al mando en helicópteros para un solo piloto dedicados a transporte aéreo comercial.

d) Actuar como copiloto en helicópteros dedicados al transporte aéreo comercial y que requieran ser operados por dos pilotos.

Estas atribuciones se podrán ejercer en todas las condiciones de vuelo para las que se esté habilitado.

6. Piloto de transporte de línea aérea (helicóptero):

a) Ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado y de piloto comercial (helicóptero).

b) Actuar como piloto al mando o copiloto en helicópteros dedicados al transporte aéreo.

7. Piloto de planeador: actuar como piloto al mando de cualquier planeador, a reserva de que el titular tenga experiencia operacional en el método de lanzamiento utilizado.

8. Piloto de globo libre: actuar como piloto al mando de cualquier globo libre siempre que tenga experiencia operacional con globos libres, ya sea de aire caliente o de gas, según corresponda.

9. Mecánico de a bordo: actuar como tal en cualquier avión que requiera ser operado por una tripulación de vuelo compuesta por un mínimo de tres miembros.

Artículo 6. *Ejercicio de las atribuciones.*

1. Sólo podrán actuar como miembros de la tripulación de vuelo de las aeronaves civiles con matrícula española los que acrediten la posesión de una licencia o autorización, expedida, aceptada, validada, convalidada o aprobada por la Dirección General de Aviación Civil o aceptada en virtud de lo previsto en el artículo 10.1 de este Real Decreto, válida y adecuada para ejercer sus atribuciones profesionales. En ellas se anotarán las habilitaciones del titular, así como las restricciones y limitaciones si las hubiere.

Para el ejercicio de estas atribuciones debe disponerse de la habilitación requerida en estado de validez.

La Dirección General de Aviación Civil podrá establecer restricciones o limitaciones por causas fundadas en la seguridad aérea o cuando así lo exijan las innovaciones técnicas, las mejoras o la modernización de la navegación aérea.

2. Para obtener y mantener la validez de una licencia, habilitación o autorización, incluida la de alumno piloto, y ejercer las correspondientes atribuciones, su titular deberá estar en posesión de un certificado médico válido y adecuado a esas atribuciones, que deberá portar siempre junto a la licencia o autorización.

Los titulares de una licencia, habilitación o autorización, incluida la de alumno piloto, no ejercerán nunca las atribuciones de sus licencias, habilitaciones asociadas o autorizaciones cuando sean conscientes de cualquier disminución de su aptitud psicofísica, que pueda incapacitarles para ejercer con seguridad sus atribuciones.

3. El titular de una licencia que haya cumplido la edad de sesenta años no podrá actuar como piloto de una aeronave dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial, excepto como miembro de una tripulación de más de un piloto y siempre y cuando sea el único piloto de la tripulación de vuelo que haya alcanzado esa edad.

Cuando el titular de una licencia haya cumplido la edad de sesenta y cinco años no podrá actuar como piloto de una aeronave dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial.

Artículo 7. *Habilitaciones y autorizaciones.*

1. Se establecen las siguientes habilitaciones:

1.^a De clase: para aviones de un solo piloto que no requieran habilitación de tipo, con las divisiones que se establezcan por la normativa de desarrollo de este Real Decreto.

2.^a De tipo: a) para cada tipo de avión certificado para más de un piloto, b) para cada tipo de avión certificado para un solo piloto, multimotor, equipado con motores turbo hélice o turbo reactor, c) para cada tipo de avión certificado para un solo piloto, monomotor, equipado con motores turbo reactor, d) para cualquier otro

tipo de avión para el que se considere necesario y e) para cualquier helicóptero.

3.^a De vuelo instrumental: a) para aviones multimotores, b) para aviones monomotores y c) para helicópteros.

4.^a De instructores de vuelo: a) de instructor de vuelo (avión/helicóptero), b) de instructores de habilitación de tipo (avión/helicóptero), c) de instructor de habilitación de clase (avión), d) de instructor de habilitación de vuelo instrumental (avión/helicóptero), y f) de instructor de mecánico de a bordo.

2. Se establecen las autorizaciones: a) de alumno piloto (avión/helicóptero), b) de alumno de mecánico de a bordo; c) de instructor de vuelo sintético (avión/helicóptero), d) de examinador, con las divisiones que se establezcan por la normativa de desarrollo de este Real Decreto y e) cualquier otra que resulte necesaria por razones de seguridad aérea.

3. Los requisitos para obtener estas habilitaciones y autorizaciones serán los que específicamente se determinen al desarrollar este Real Decreto.

Artículo 8. *Centros de enseñanza y examinadores.*

1. Las escuelas de vuelo que quieran ofrecer enseñanza para la obtención de los títulos y licencias del personal de vuelo y las habilitaciones asociadas y los centros que quieran impartir instrucción para la obtención de una habilitación de tipo sólo a titulares de licencia, serán autorizados por la Dirección General de Aviación Civil si cumplen los requisitos que se establezcan en desarrollo de este Real Decreto.

Los centros de formación que ofrezcan exclusivamente enseñanza para la obtención del título y licencia de piloto privado de avión y helicóptero deberán comunicarlo a la Dirección General de Aviación Civil.

2. La Dirección General de Aviación Civil designará y autorizará a los examinadores calificados para realizar, en su nombre, las pruebas de pericia y las verificaciones de competencia, que reglamentariamente se establezcan como necesarias para la emisión y mantenimiento de la validez de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones a que hace referencia este Real Decreto.

Artículo 9. *Centros médicos y examinadores médicos.*

Los centros médicos y examinadores médicos necesarios para la realización de los reconocimientos médicos obligatorios, en función de las exigencias de la seguridad aérea, para la expedición de los certificados médicos requeridos para la obtención de títulos y la obtención y mantenimiento en estado de validez de licencias, habilitaciones y autorizaciones, serán designados y autorizados por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 10. *Validez y eficacia de los títulos, licencias, habilitaciones, autorizaciones, aprobaciones o certificados emitidos por otros Estados.*

1. Las licencias, habilitaciones, autorizaciones, aprobaciones o certificados emitidos por los Estados participantes en las autoridades aeronáuticas conjuntas (JAA), de acuerdo con los requisitos conjuntos de aviación (JAR) acordados por dichas autoridades para que el personal de vuelo pueda ejercer sus atribuciones, permitirán el desempeño de las mismas en aeronaves civiles con matrícula española, siempre que tales Estados hayan adoptado plenamente dichos requisitos y recíprocamente permitan que, en virtud de los expedidos en España de conformidad con los mismos requisitos, se ejerzan idénticas atribuciones en las aeronaves con matrícula de los mismos.

2. La aceptación o validación de las licencias y habilitaciones del personal de vuelo expedidas por los Estados miembros de la Unión Europea se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normativa por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 91/670/CEE, del Consejo, de 16 de diciembre, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil.

3. Los títulos, licencias y habilitaciones para el personal de vuelo expedidos por otros Estados de acuerdo con el anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional podrán ser aceptados, validados o convalidados, siempre que exista reciprocidad y de conformidad con lo que se establezca específicamente por la normativa de desarrollo de este Real Decreto.

Artículo 11. *Garantía de la seguridad aérea.*

La Dirección General de Aviación Civil podrá limitar las atribuciones que confiera, suspender cautelarmente y, en su caso, revocar, previa audiencia al interesado, cualquier licencia, habilitación, autorización, aprobación o certificado mediante resolución motivada, fundada en razones de seguridad aérea debidamente acreditadas.

Disposición adicional primera. *Supresión del título y de la licencia de navegante.*

1. Quedan suprimidos el título y licencia de navegante.

2. No obstante, los títulos y licencias de navegante expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto seguirán siendo válidos con las mismas atribuciones y, si las hubiere, limitaciones, con las que fueron otorgados. Su mantenimiento en vigor y su revalidación o renovación se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles, y en la Orden de 14 de julio de 1995, manteniendo asimismo su eficacia las disposiciones contenidas en las Resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil que regulen la licencia de navegante.

Disposición adicional segunda. *Equivalencia con titulaciones académicas.*

Los títulos de piloto de transporte de línea aérea de avión y de helicóptero, obtenidos en aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, mantendrán la equivalencia con el título oficial de diplomado universitario, en los mismos términos previstos en la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 9 de mayo de 1995.

Disposición transitoria primera. *Personal de vuelo en proceso de formación a la entrada en vigor de este Real Decreto.*

1. La formación del personal de vuelo comenzada antes de la entrada en vigor de este Real Decreto de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad, será aceptada para la emisión de los títulos, licencias y habilitaciones previstos en dichas normas anteriores, siempre y cuando la formación y las pruebas requeridas para su obtención sean finalizadas antes del 30 de junio de 2002.

2. No obstante, cuando la formación comenzada antes de la entrada en vigor de este Real Decreto se haya ajustado a los criterios, requisitos y niveles de exigencia previstos en el mismo y en las normas que lo desarrollen, la Dirección General de Aviación Civil podrá expedir los títulos, licencias y habilitaciones contemplados en tales normas.

Disposición transitoria segunda. *Títulos, licencias, habilitaciones, autorizaciones, aprobaciones o certificados emitidos antes de la entrada en vigor de las normas de desarrollo de este Real Decreto.*

1. Los títulos, licencias, habilitaciones, autorizaciones, aprobaciones o certificados emitidos antes de la entrada en vigor de las normas que en desarrollo de este Real Decreto establezcan los requisitos de obtención y de validez y las atribuciones para cada uno de los títulos, licencias, habilitaciones, autorizaciones, aprobaciones o certificados especificados en el mismo o en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera, seguirán siendo válidos con las mismas atribuciones, habilitaciones y, si las hubiere, limitaciones, con que fueron otorgados.

2. No obstante, transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de tales normas de desarrollo de este Real Decreto, para la revalidación o renovación de tales licencias, habilitaciones, autorizaciones, aprobaciones o certificados se exigirán los requisitos establecidos en dichas normas.

Sin embargo, a los poseedores de un título, licencia, habilitación o autorización emitida de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de desarrollo de este Real Decreto, que no satisfagan totalmente los requisitos médicos que en esas nuevas normas se establezcan, se les podrá permitir continuar ejerciendo exclusivamente las atribuciones otorgadas por ese título, licencia, habilitación o autorización con arreglo a la normativa aplicada en el momento de su expedición, cuando se cumplan las condiciones que se determinen.

Disposición transitoria tercera. *Subsistencia de normas preexistentes para los títulos y licencias de piloto de planeador y piloto de globo libre.*

Hasta tanto no se vean modificadas por normas posteriores dictadas en desarrollo de este Real Decreto, seguirán en vigor las disposiciones contenidas en la Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles y mantendrán su eficacia las Resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil aplicables para la obtención, mantenimiento en vigor y revalidación o renovación de los títulos y licencias de piloto de planeador y piloto de globo libre.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera y disposiciones transitorias primera y segunda, queda derogado el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

2. Lo dispuesto en la Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles seguirá siendo de aplicación hasta que no se lleve a efecto su sustitución para cada uno de los títulos y licencias especificados en este Real Decreto por las normas que lo desarrollen.

Disposición final primera. *Desarrollo de este Real Decreto de acuerdo con los requisitos conjuntos de aviación (JAR).*

El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto y, en particular, dictará las disposiciones por las que se adopten los requisitos conjuntos de aviación (JAR) acordados por las autoridades aeronáuticas conjuntas (JAA) relativos a las materias que constituyen su objeto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

4917 *ORDEN de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.*

La liberalización efectiva del sector de las telecomunicaciones y la introducción de tecnologías de radiocomunicaciones con un amplio espectro de aplicaciones ha supuesto la aparición de gran número de nuevos operadores y servicios con la consiguiente utilización masiva de dominio público radioeléctrico. Esta práctica ha originado que el dominio público radioeléctrico se convierta en un recurso cada vez más escaso con un alto valor económico que demanda una rigurosa planificación y regulación que garantice su aprovechamiento racional, el acceso equitativo de los usuarios y su gestión eficaz.

La entrada en vigor de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y la consiguiente derogación, casi en su totalidad, de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, supone un cambio radical en la normativa básica del sector de las Telecomunicaciones, pasándose de una prestación de los servicios en régimen de monopolio u oligopolio a su prestación en régimen de libre competencia, previa obtención de la correspondiente licencia individual o autorización general.

La Ley General de Telecomunicaciones obliga a la consiguiente sustitución del Reglamento regulador del dominio público, aprobado bajo la cobertura de la derogada Ley 31/1987 ya citada, por uno nuevo que se enmarque en el régimen previsto en aquélla. En concreto, el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que se desarrollarán reglamentariamente las condiciones de gestión del dominio público radioeléctrico, la elaboración de los planes para su utilización y los procedimientos de otorgamiento de los derechos de uso de dicho dominio, bien mediante autorización administrativa, concesión demanial o afectación.

La disposición transitoria primera, 5 de la Ley General de Telecomunicaciones anteriormente citada, establece que, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, deberán aprobarse las nuevas normas que adapten el uso de dominio público radioeléctrico a esta nueva Ley y, en especial, a lo dispuesto en el título V de la misma.

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto-Ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, faculta al Ministerio de Fomento para que dicte las disposiciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios portadores soporte de los de difusión televisiva a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Ley General de Telecomunicaciones.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Secretaría General de Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y de conformidad con las facultades otorgadas por el Real Decreto-Ley 16/1999, de 15 de octubre,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el adjunto Reglamento de Desarrollo del artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

Disposición final.

La presente Orden ministerial entrará en vigor transcurrido un mes contado desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo del artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al dominio público radioeléctrico.

Artículo 2. *Fines.*

Son fines del presente Reglamento los siguientes:

Garantizar, mediante una gestión adecuada, el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Promover el uso del espectro radioeléctrico como factor de desarrollo económico.

Garantizar un acceso equitativo a los recursos radioeléctricos, mediante procedimientos abiertos, transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías y el acceso a ellos de todos los ciudadanos.

Establecer el desarrollo normativo armonizado en el ámbito de la Unión Europea que facilite la introducción de sistemas de comunicaciones globales.

Permitir la planificación estratégica del sector de las telecomunicaciones.

Artículo 3. *Concepto de dominio público radioeléctrico.*

A los efectos del presente Reglamento, se considera dominio público radioeléctrico el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas. Se entiende por ondas radioeléctricas las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 gigahertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

La utilización de ondas electromagnéticas de frecuencias superiores a 3.000 gigahertzios y propagadas por el espacio sin guía artificial, se somete al mismo régimen que la utilización de las ondas radioeléctricas, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en el presente Reglamento.

TÍTULO II

Planificación y gestión del espectro radioeléctrico**Artículo 4. Planes de utilización del espectro radioeléctrico.**

La utilización del espectro radioeléctrico se efectuará, en todos los casos, de acuerdo con una planificación previa que delimite las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios.

Corresponde a la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, la elaboración de los planes de utilización del espectro radioeléctrico y su tramitación elevándolos al órgano competente para su aprobación.

Son planes de utilización del espectro radioeléctrico el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y los aprobados por otras normas de igual o superior rango.

Artículo 5. Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

A fin de lograr la utilización coordinada y eficaz del dominio público radioeléctrico, el Ministro de Fomento, a propuesta de la Secretaría General de Comunicaciones, aprobará el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para los diferentes tipos de servicios de radiocomunicación, definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Radiocomunicaciones, definiendo la atribución de bandas, subbandas, canales y circuitos radioeléctricos correspondientes, así como las demás características técnicas que pudieran ser necesarias.

Asimismo, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, de acuerdo con la reglamentación internacional sobre atribución y adjudicación de bandas y asignaciones de frecuencia, las disponibilidades nacionales e internacionales del espectro de frecuencias radioeléctricas y la demanda social, podrá establecer, entre otras, las siguientes previsiones:

La reserva de parte del espectro para servicios determinados.

Preferencias por razón del fin social del servicio a prestar.

Delimitación de las partes del espectro dedicadas a los diferentes usos.

Determinación de las partes del espectro de frecuencias radioeléctricas que el Estado se reserva para uso propio o cesión en uso a otras Administraciones.

Previsión respecto de la utilización en el futuro de las distintas bandas de frecuencias.

En el proceso de elaboración del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias será de aplicación el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 6. Registro Nacional de Frecuencias.

El registro de frecuencias para todo el ámbito nacional se llevará por la Secretaría General de Comunicaciones. En dicho registro se inscribirán, además de los datos del titular de cada asignación de frecuencias, las características técnicas de éstas.

El Ministerio de Fomento establecerá los términos en los que podrá hacerse efectivo el acceso a los datos del Registro Nacional de Frecuencias, con el fin de garantizar los intereses de la defensa nacional y la protección de los datos personales. Para garantizar la protección

de estos intereses y de los datos personales, el acceso directo al Registro quedará restringido a las personas que designe el órgano responsable de la gestión del dominio público radioeléctrico. La disposición del Ministerio de Fomento que haga efectivo al acceso a los datos de este Registro podrá determinar también la información de tipo estadístico que se podrá suministrar al público, con carácter general.

TÍTULO III

Uso del dominio público radioeléctrico Disposiciones comunes. Uso común y especial

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a los diferentes usos del dominio público radioeléctrico**Artículo 7. Tipos de uso del dominio público radioeléctrico.**

El uso del dominio público radioeléctrico puede ser común, especial y privativo y queda sometido a las disposiciones contenidas en este título y en el siguiente.

Artículo 8. Presentación de solicitudes.

Los interesados en obtener cualquier título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico presentarán sus solicitudes ante el Ministerio de Fomento, salvo en los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales (en adelante Orden Ministerial de Licencias Individuales), deban presentarse ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripción precisa de la estructura de la red o del sistema que se pretende instalar, de sus características técnicas y parámetros radioeléctricos y de los emplazamientos de las estaciones fijas, en su caso, así como del servicio que justifique dicha instalación. Asimismo, se incorporarán planos topográficos de escala adecuada en los que figuren los citados emplazamientos de las estaciones fijas y la zona de servicio de la red a instalar.

Cuando la complejidad del sistema de telecomunicación propuesto, por razón de utilización del dominio público o del servicio a prestar, lo hiciere aconsejable, la Administración podrá exigir del peticionario la presentación del correspondiente proyecto técnico o propuesta técnica firmada por un técnico competente en materia de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto, en cada caso, en la legislación sobre titulaciones profesionales vigente, en el que se especifiquen tanto las características técnicas de los equipos y aparatos, como las de utilización del dominio público radioeléctrico y del servicio para el que se pretenden utilizar.

El Ministerio de Fomento, antes de dictar la resolución sobre el otorgamiento o denegación del título habilitante necesario para el uso del dominio público radioeléctrico y en el plazo previsto para ello, podrá requerir al solicitante cuanta información o aclaraciones considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos con ella presentados.

Cuando sea preciso para garantizar una gestión eficaz del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Fomento podrá modificar las características técnicas solicitadas previa audiencia del interesado y sin perjuicio del mantenimiento de los objetivos de servicio propuestos por el solicitante. En este supuesto, la validez del título otor-

gado estará condicionada a su aceptación por el solicitante.

La autorización de los emplazamientos de las estaciones fijas quedará condicionada, en cualquier caso, a la ausencia de perturbaciones a otros servicios radioeléctricos previamente autorizados, así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de servidumbres radioeléctricas o aeronáuticas, de medio ambiente, de ordenación del territorio o cualquier otra que le resulte de aplicación. La obtención de los permisos o autorizaciones relacionados con estas materias será responsabilidad y correrá a cargo del solicitante.

Artículo 9. *Plazos para resolver.*

Los plazos para resolver serán los siguientes:

Para solicitudes cuya resolución, en función de la legislación sobre licencias de servicio, no se encuentra supeditada a decisiones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuatro meses.

Para solicitudes cuya presentación deba efectuarse de forma conjunta con la de la licencia individual ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Ministerio de Fomento, resolverá en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción, comunicando la misma a aquélla de acuerdo con el procedimiento de coordinación establecido en el artículo 7.2 de la Orden Ministerial de Licencias.

Para las concesiones ligadas a una licitación pública, se estará a lo dispuesto en la Orden que apruebe el pliego de bases correspondiente, de acuerdo con lo establecido al efecto en el artículo 21.1 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Para los casos correspondientes a los dos primeros incisos, los plazos de resolución podrán ser ampliados por el tiempo necesario para alcanzar la coordinación internacional que, en su caso, proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Artículo 10. *Tasas por reserva de espectro.*

La reserva de espectro radioeléctrico devengará, con arreglo al artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, la correspondiente tasa.

A efectos de devengo y liquidación de la tasa se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 11. *Uso eficiente del espectro.*

La eficiencia en el uso del espectro constituye una condición permanente durante la vigencia de los correspondientes títulos habilitantes. La Administración de las telecomunicaciones, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, podrá modificar, en los términos establecidos en este Reglamento, la cantidad de espectro reservado o sus características técnicas de cualquier título habilitante para el uso del espectro, a fin de asegurar unos niveles mínimos en su eficiencia.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que las asignaciones realizadas utilizan eficientemente el espectro cuando su uso sea efectivo y continuado en las zonas geográficas para las que fue reservado, pudiendo incluirse como tal la reserva necesaria para el crecimiento previsible de uso durante el período de vigencia del título habilitante correspondiente.

CAPÍTULO II

Uso común y uso especial

Artículo 12. *Concepto de uso común.*

Tendrá la consideración de uso común del dominio público radioeléctrico:

La utilización, con las características técnicas correspondientes, de aquellas bandas, subbandas, canales y frecuencias que se señalen en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias como de uso común.

La utilización de aquellas bandas, subbandas, canales y frecuencias que se señalen en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM).

Los servicios que efectúen un uso común del espectro, no deberán producir interferencias ni solicitar protección frente a otros servicios de telecomunicaciones autorizados de categoría diferente.

Artículo 13. *Uso común del espectro.*

El uso común del espectro radioeléctrico no precisará de título habilitante alguno y se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 14. *Concepto de uso especial.*

Tendrá la consideración de uso especial el de bandas, subbandas, canales y frecuencias que se señalen como de uso compartido, sin exclusión de terceros, no considerado como de uso común, por radioaficionados o para otros fines de mero entretenimiento u ocio sin contenido económico.

La utilización de aquellas partes del espectro de frecuencias radioeléctricas que el Cuadro Nacional de Atribución delimite como de uso especial, exigirá previamente la obtención de una autorización administrativa individualizada, en los términos que se establezcan mediante Orden ministerial.

Dicha autorización se otorgará por orden de presentación de solicitudes sin más limitaciones que las que se deriven de la de policía y buena gestión del espectro radioeléctrico.

Asimismo, se otorgará la autorización sin perjuicio de derechos de terceros usuarios del dominio público.

Artículo 15. *Revocación de autorizaciones de uso especial.*

Será causa de revocación de la autorización de uso especial del espectro, previa tramitación del correspondiente expediente:

La utilización para fines distintos de los que se establezcan en la resolución de autorización.

El impago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, una vez intentada infructuosamente la vía de apremio.

El mal uso del dominio público que provoque alteraciones que impidan el uso por terceros que dispongan del correspondiente título habilitante.

El incumplimiento grave de las Leyes y Reglamentos de policía y gestión del espectro que, en su caso, regulen las normas a cumplir por los equipos y aparatos que lo utilicen, para la protección de dicho dominio público.

La modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, fundada en razones de disponibilidades y necesidades del espectro o en razones técnicas que alteren la clasificación de una banda, subbanda o frecuencia y establezca su carácter de uso privativo, o para otros fines.

Artículo 16. Limitación de los derechos otorgados para uso común o especial.

El uso del dominio público radioeléctrico reconocido en este capítulo no garantiza el derecho a su mantenimiento en el tiempo.

Por razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico o por razones técnicas de atribución de bandas, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias podrá modificar el carácter de uso común o especial en determinadas bandas, subbandas o frecuencias y establecer su adscripción para uso privativo. En dicho caso, se señalará en la Orden de modificación del cuadro un período transitorio de adaptación o amortización de los equipos no originando en ningún caso derecho de indemnización a los actuales usuarios.

TÍTULO IV

Uso privativo del dominio público radioeléctrico

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 17. Frecuencias y servicios.

Las asignaciones de frecuencias para el uso privativo del dominio público radioeléctrico se efectuarán, en cualquier caso, asociadas a la prestación de un determinado servicio o la explotación de una red de telecomunicaciones. Los titulares de las citadas asignaciones deberán cumplir, además de las condiciones que les vengán impuestas en la resolución del título de uso del espectro radioeléctrico, las correspondientes a la licencia que, en su caso, resulte preceptiva para la prestación del servicio o el establecimiento o la explotación de la red.

La utilización de las frecuencias con fines distintos a los que motivaron su asignación o para otros diferentes de los de la prestación del servicio que haya motivado su asignación, facultará a la Administración de las Telecomunicaciones, a través del procedimiento previsto en este Reglamento, para que proceda a su revocación. También podrá acordarse la revocación de la asignación de frecuencias cuando no se haga el uso eficiente del espectro radioeléctrico al que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 18. Títulos habilitantes para uso privativo de espectro.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, el otorgamiento del derecho de uso del dominio público radioeléctrico revestirá alguna de las formas siguientes:

- Afectación demanial.
- Autorización administrativa.
- Concesión administrativa.

La modalidad de título habilitante y los derechos y obligaciones inherentes para cada uso específico, se efectuará de acuerdo a lo establecido en este título.

Artículo 19. Resolución de otorgamiento.

El Ministerio de Fomento resolverá, en los plazos que en cada caso proceden, de acuerdo con el artículo 9, sobre el otorgamiento de los títulos solicitados.

Las resoluciones en virtud de las cuales se otorguen títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico recogerán, en todos los casos, los parámetros técnicos de funcionamiento, los plazos de vigencia y de puesta en funcionamiento del servicio, la zona de servicio, el número de unidades de reserva radioeléctrica y cualquier otra condición que, en virtud de la legislación vigente, se deba imponer a sus titulares.

Artículo 20. Denegación de solicitudes.

El Ministerio de Fomento podrá denegar las solicitudes por alguna de las siguientes causas:

Falta de adecuación de sus características técnicas al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Carencia de espectro radioeléctrico disponible en las bandas de frecuencia reservadas por el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para el servicio solicitado.

No adecuación de las características técnicas solicitadas a los objetivos de los servicios previstos, siempre que su titular no acepte las alternativas técnicas propuestas por la Administración.

No resultar seleccionado en un proceso de licitación pública.

Artículo 21. Duración, prórrogas y modificaciones del derecho a uso privativo del dominio público radioeléctrico.

Los títulos habilitantes que otorguen derecho de uso de dominio público radioeléctrico, citados en el artículo 18 de este Reglamento, tendrán el período de vigencia inicial que para cada uno de ellos se fija en los artículos siguientes. Asimismo, podrán ser objeto de sucesivas prórrogas hasta el límite temporal que también viene determinado en estos artículos.

El Ministerio de Fomento podrá modificar, en cualquier momento, durante el período de vigencia de un título habilitante que otorgue derechos de uso privativo sobre el dominio público radioeléctrico, las características técnicas y las bandas de frecuencia asignadas cuando ello sea preciso para su adecuación al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, por razones de uso eficiente del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento, o por obligaciones derivadas del cumplimiento de la normativa internacional o comunitaria.

A efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, se entenderá por modificación la alteración del ámbito geográfico frecuencia, potencia, banda o cualquier otra característica técnica del título habilitante original, siempre que de la misma no se derive una imposibilidad de atender el fin para el que se venía utilizando el dominio público radioeléctrico.

Artículo 22. Efectos de la modificación de los títulos habilitantes para el uso privativo de dominio público radioeléctrico.

Los daños y perjuicios que se deriven de la modificación de un título habilitante llevada a cabo por la Administración, sin mediar causa imputable a su titular, darán derecho a indemnización, salvo cuando afecten a sus características técnicas o a las bandas de frecuencia y vengán impuestas por normas internacionales o por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Tampoco darán derecho a indemnización las modificaciones

que se produzcan una vez concluido el período inicial por el que fue otorgado el título, siempre que estas modificaciones resulten necesarias para su adaptación al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 23. *Revocación de los títulos habilitantes.*

El incumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos aplicables al uso del dominio público radioeléctrico podrá dar lugar a la revocación, por el Ministerio de Fomento, del título habilitante que otorga derecho a su uso privativo, previa tramitación del correspondiente expediente. El expediente se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La revocación del título habilitante para el uso de dominio público radioeléctrico cuando éste resulte imprescindible para la prestación del servicio, el establecimiento o la explotación de la red objeto de la correspondiente licencia llevará aparejada la revocación automática de la correspondiente licencia por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez recibida la comunicación del Ministerio de Fomento.

Asimismo, la revocación de la licencia a la que se afectó el derecho de uso privativo de dominio público radioeléctrico, bien como consecuencia de la Comisión de una infracción muy grave o tras la tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, llevará aparejada la de los títulos habilitantes de uso del dominio público correspondientes.

Artículo 24. *Extinción de los títulos habilitantes.*

Los títulos habilitantes para el uso del espectro se extinguirán por:

- a) El transcurso del tiempo para el que se otorgan, sin concesión de prórroga.
- b) Las causas que resulten aplicables de las reseñadas en el artículo 168 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
- c) Muerte del titular o extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- d) Renuncia del titular aceptada por la Administración, con preaviso a ésta con un mes de antelación.
- e) Por extinción del título habilitante para prestar el servicio o para instalar o explorar la red de telecomunicaciones al que esté vinculado el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico o cualquier causa que imposibilite la prestación de servicio por su titular.
- f) Pérdida de adecuación de las características técnicas de la red al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, sin que exista posibilidad de otorgar al titular de la licencia otras bandas, en cuyo caso éste tendrá derecho a indemnización conforme a lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.
- g) Mutuo acuerdo entre la Administración y el titular.
- h) Aquellas otras causas que se establezcan en el título habilitante, conforme con la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 25. *Inspección previa al uso del espectro.*

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, será requisito previo a la utilización

del dominio público radioeléctrico la inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones por el Ministerio de Fomento.

Dicha inspección o reconocimiento previo podrá ser sustituida por una certificación expedida por técnico competente en materia de telecomunicaciones o por instalador de telecomunicaciones autorizado, acreditativa de que la instalación se ajusta a las condiciones previamente autorizadas. Tal extremo deberá ser recogido en la resolución de otorgamiento del correspondiente título habilitante.

CAPÍTULO II

Afectación del dominio público radioeléctrico

Artículo 26. *Concepto y bandas asignadas.*

La habilitación para el uso del dominio público radioeléctrico por las Administraciones públicas y por los entes públicos de ellas dependientes, para la prestación de servicios o la explotación de redes de telecomunicaciones en régimen de autoprestación y sin contraprestación económica de terceros revestirá la forma de afectación.

El Ministerio de Fomento establecerá en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias las bandas, frecuencias o tramos del dominio público radioeléctrico que el Estado se reserva en exclusiva para su afectación al uso directo por las distintas Administraciones públicas o entes públicos de ellas dependientes, en la gestión directa de sus servicios. Igualmente, si las citadas reservas resultasen insuficientes, podrán efectuarse afectaciones de cualesquiera otras frecuencias, sin más limitaciones que las derivadas de su uso acorde con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 27. *Presentación de solicitudes.*

Los interesados en obtener una afectación de dominio público radioeléctrico deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, acompañada de una propuesta técnica en la que se defina con precisión la estructura y características técnicas de la red de comunicaciones que se pretende instalar y el servicio o servicios a los que se pretende destinar.

Artículo 28. *Revocación de la afectación.*

La utilización de las frecuencias asignadas, con fines distintos de los que motivaron su otorgamiento o para usos distintos de la prestación del servicio para el que se afectaron, facultará a la Administración del Estado, a través del procedimiento general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para su revocación.

Artículo 29. *Plazo de vigencia.*

Las afectaciones de dominio público radioeléctrico se otorgarán por un período de tiempo máximo que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumpla su quinto de vigencia, prorrogable tácitamente por períodos de cinco años. Excepcionalmente, y atendiendo a la complejidad de los sistemas a instalar, el Ministerio de Fomento podrá autorizar plazos de vigencia superiores, siempre que no excedan de diez años.

CAPÍTULO III

Concesiones y autorizaciones

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. *Derechos de uso privativo anejos a una licencia individual.*

El derecho de uso privativo de dominio público radioeléctrico por personas físicas o jurídicas, o por las Administraciones públicas y entes públicos de ellas dependientes para fines distintos de los expresados en el artículo 26 de este Reglamento, se otorgará mediante la correspondiente autorización o concesión administrativa por la Secretaría General de Comunicaciones. La autorización o la concesión estarán afectas a una licencia de las reguladas en los capítulos II, III y IV de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones.

Las concesiones y autorizaciones que otorguen derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico estarán sujetas a lo dispuesto en este Reglamento. No obstante, a las concesiones del dominio público afectas a una licencia de las reguladas en el capítulo II de la Orden Ministerial de Licencias les será de aplicación lo dispuesto en la Orden Ministerial que apruebe el correspondiente pliego de bases de la adjudicación y en este Reglamento en lo que no se oponga a aquélla.

Cuando la concesión de dominio público radioeléctrico se efectúe por el procedimiento de licitación, los pliegos de bases especificarán la cantidad de espectro asociada, las características de su utilización, los plazos de vigencia a cualquier otra característica o condición para su uso efectivo.

En los supuestos en que el procedimiento de otorgamiento o denegación de la autorización o concesión demanial se sustancie de forma separada a la licencia de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden Ministerial de Licencias Individuales, y cuando sea necesario recurrir al procedimiento de licitación, sólo podrán acceder a dicho procedimiento los titulares de licencias tipo B1 o C1 con fecha de otorgamiento anterior a la de finalización del plazo de presentación de ofertas especificado en la convocatoria de la citada licitación.

Artículo 31. *Concesiones y autorizaciones para el uso privativo del dominio público radioeléctrico.*

El derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico distinto al regulado en el capítulo II de este título se obtendrá mediante concesión administrativa, en los términos establecidos en este capítulo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el derecho al uso del dominio público radioeléctrico se podrá adquirir mediante la obtención de la correspondiente autorización administrativa cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Que la utilización de referido dominio esté vinculada al disfrute de las licencias que vienen reguladas en el capítulo IV de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

b) Que, previamente, se haya establecido por resolución del Secretario general de Comunicaciones que en el correspondiente segmento del dominio público

radioeléctrico se dan los supuestos b) y c) del apartado 2 de artículo 63 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Artículo 32. *Transmisión del título habilitante.*

La transmisión del título habilitante para el uso del espectro requerirá la autorización del órgano administrativo que lo otorgó, y se efectuará en todo caso de forma simultánea a la transmisión de la licencia para la prestación del servicio correspondiente.

En todo caso, el nuevo titular deberá cumplir todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento para la obtención del título habilitante y asumir las condiciones que fuero impuestas en la resolución de otorgamiento original.

SECCIÓN 2.ª CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA EL USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO EN RÉGIMEN DE AUTOPRESTACIÓN, CONFORME AL CAPÍTULO IV DE LA ORDEN MINISTERIAL DE LICENCIAS INDIVIDUALES

Artículo 33. *Presentación de solicitudes.*

La solicitud de concesión o, en su caso, autorización, junto a la propuesta técnica, se dirigirá al Secretario general de Comunicaciones, en impreso formulario debidamente cumplimentado. Dicho impreso será aprobado por la Secretaría General de Comunicaciones y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

En todo caso, la Administración podrá fundamentar la denegación de la concesión en la existencia de discrepancias entre la solución técnica adoptada y los objetivos de coberturas previstos. La resolución denegatoria deberá hacer constar las razones técnicas en las que se funda.

Artículo 34. *Plazos de vigencia.*

Toda concesión o autorización se otorgará por un período de tiempo inicial que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumpla su quinto de vigencia, prorrogable por períodos sucesivos de cinco años. El período total, en ningún caso, podrá exceder de cincuenta años.

Si el concesionario deseara prorrogar la concesión o autorización deberá solicitarlo con tres meses de antelación a la finalización de su vigencia. Si al concluir el período de vigencia de la concesión o autorización, la Administración no se hubiera pronunciado sobre la solicitud de prórroga, se estará a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Orden Ministerial de Licencias Individuales entendiéndose desestimada.

El Ministerio de Fomento podrá:

a) Acordar la prórroga solicitada sin modificar sus características técnicas.

b) Ofrecer al interesado la prórroga solicitada introduciendo en la concesión o autorización las variaciones técnicas que requiera su adaptación al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

c) Acordar su denegación por las causas establecidas en la Orden Ministerial de Licencias Individuales y en este Reglamento.

Artículo 35. *Resolución de otorgamiento.*

La solicitud de otorgamiento de las concesiones o autorizaciones demaniales y las de licencias de servicios se sustanciarán conjuntamente y darán lugar a una resolución única.

La Secretaría General de Comunicaciones resolverá conjuntamente sobre el otorgamiento de la licencia de servicio y la concesión o autorización de uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 36. Utilización de bandas y canales compartidos.

En aquellas concesiones o autorizaciones que se utilicen frecuencias, bandas o subbandas del espectro radioeléctrico, que en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se establezcan como de uso compartido, los concesionarios habrán de sujetarse a las limitaciones y restricciones inherentes a dicho régimen de asignación de frecuencias.

SECCIÓN 3.ª CONCESIONES DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO VINCULADAS A LAS LICENCIAS DE TIPO B2 Y C2 REGULADAS EN LA ORDEN MINISTERIAL DE LICENCIAS INDIVIDUALES

Artículo 37. Concepto, títulos habilitantes y plazos de vigencia.

Las concesiones se entenderán referidas exclusivamente al uso del dominio público radioeléctrico que técnicamente resulte imprescindible para la prestación del servicio o la explotación de la red objeto de la correspondiente licencia.

Los títulos habilitantes anejos a las licencias para la prestación de servicios a terceros o para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, revestirán la forma de concesión administrativa.

Las concesiones administrativas tendrán idéntico período de vigencia y plazos de renovación que las licencias de servicio correspondientes.

Artículo 38. Coordinación entre el Ministerio de Fomento y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Para la coordinación de actuaciones entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Ministerio de Fomento se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden ministerial de Licencias Individuales, tanto en lo que respecta al período inicial del otorgamiento del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico como a sus prórrogas sucesivas.

CAPÍTULO IV

Concesiones especiales del dominio público radioeléctrico

SECCIÓN 1.ª USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO MEDIANTE REDES DE SATÉLITE

Artículo 39. Condiciones de representación de los signatarios.

La actuación del Signatario designado o de la entidad autorizada en las organizaciones internacionales en las que actúa en tal calidad, se efectuará bajo las directrices de la Administración de Telecomunicaciones, debiendo suministrar a ésta cuanta información le sea requerida en relación con la explotación del servicio.

Artículo 40. Recursos órbita-espectro.

La utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española estará sometido al Derecho internacional.

Corresponde a la Administración de las Telecomunicaciones, de oficio o por petición de tercero, el desarrollo de los procedimientos previstos en la normativa internacional para la obtención de recursos de la órbita geostacionaria y otras órbitas.

1. Cuando el procedimiento se inicie de oficio por la Administración, los recursos obtenidos podrán ser explotados en régimen de gestión directa o indirecta. En este último caso, el Ministro de Fomento convocará el correspondiente concurso público. Todos los gastos derivados de este procedimiento se repercutirán al adjudicatario en el momento del otorgamiento del título habilitante.

2. Cuando el procedimiento se inicie a petición de terceros, éstos deberán demostrar que reúnen los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, aportando los siguientes documentos:

- a) Balances o extractos de balances del último ejercicio económico, debidamente auditados.
- b) Declaración relativa a la cifra de negocios global en los últimos tres ejercicios.
- c) Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
- d) Declaración que indique el promedio anual de personal y plantilla de directivos durante los tres últimos años.
- e) Declaración del material, instalaciones y equipo técnico que tenga previsto utilizar el empresario para la ejecución del contrato.
- f) Declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

Asimismo, aportarán resguardo de haber constituido una garantía provisional por importe de cien millones de pesetas. Dicho importe podrá ser actualizado por el Ministro de Fomento conforme a la evolución de las disposiciones que se establezcan en la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Todos los costes originados en el procedimiento correrán por cuenta del peticionario, debiendo hacerse frente a los mismos directamente por éste conforme éstos se vayan produciendo.

Una vez obtenido el recurso, el Ministro de Fomento otorgará mediante adjudicación directa al peticionario el correspondiente título habilitante.

Artículo 41. Coordinación técnica.

Cuando para la prestación del servicio o el establecimiento o explotación de la red se utilicen redes de telecomunicaciones por satélite, se requerirá que la entidad titular del sistema de satélites haya realizado la correspondiente coordinación técnica con el Estado español y sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados por éste. Asimismo, se deberá reconocer a las personas físicas y jurídicas españolas el derecho a prestar servicios similares en el país del que sea nacional la persona física o jurídica solicitante de la autorización o concesión.

Los solicitantes de licencias que utilicen redes de comunicaciones por satélite deberán acreditar fehacientemente que disponen o están en condiciones de disponer del derecho de uso de la capacidad espacial de la red de satélites correspondiente, otorgada por su titular.

SECCIÓN 2.^a USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA
Y DE TELEVISIÓN

Artículo 42. *Concesiones de dominio público radioeléctrico para servicios de radiodifusión sonora y de televisión.*

La utilización del dominio público radioeléctrico para la instalación y explotación de redes de transporte de señales de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión tendrá la consideración de afecta a la explotación de una red pública de telecomunicaciones de las reguladas en la Orden Ministerial de Licencias Individuales y requerirá la correspondiente concesión demanial otorgada por la Administración General del Estado.

La difusión de las señales a que se refiere el artículo 25.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones a una pluralidad de destinatarios utilizando, como soporte, el dominio público radioeléctrico tendrá la consideración de uso del dominio público afecto a una concesión de servicio público de difusión. El derecho de uso se otorgará por la Administración del Estado mediante concesión demanial de conformidad con lo previsto en los Planes Técnicos Nacionales de radiodifusión y televisión a quien disponga del correspondiente título habilitante para la prestación de estos servicios.

Artículo 43. *Infraestructura de la red soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.*

Las licencias B o C para la explotación o establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones habilitan para el establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. A dichos efectos, los solicitantes deberán hacer expresa referencia en la solicitud y en el proyecto técnico a que se refiere la Orden Ministerial de Licencias Individuales, de su interés en que la licencia que se les otorgue faculte para la explotación e instalación de estas redes.

Respecto a la obtención del derecho de uso del dominio público radioeléctrico por los titulares de estas licencias, se estará a lo previsto en los artículos 37 y 38 de este Reglamento.

SECCIÓN 2.^a USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO PARA
EVENTOS DE CORTA DURACIÓN

Artículo 44. *Concepto, títulos habilitantes y régimen jurídico.*

A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Orden Ministerial de Licencias Individuales, tendrán la consideración de eventos de corta duración la realización de pruebas técnicas, los de cobertura de acontecimientos deportivos y, en general, cualquier utilización del dominio público radioeléctrico por un período breve de tiempo.

El régimen aplicable a las concesiones de dominio público radioeléctrico para eventos de corta duración será el establecido en el capítulo III de este Título, con excepción de lo dispuesto en lo relativo a su duración que, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de Licencias Individuales, será de un período máximo improrrogable de seis meses. También será de aplicación a estas concesiones lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 38 de la misma Orden Ministerial.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Orden Ministerial de Licencias Individuales.*

1. Se modifican los artículos 2 y 25 de la Orden Ministerial de Licencias Individuales, sustituyendo la expresión ARed basada en satélites de órbita media o baja \cong por la de ARed basada en satélites \cong .

2. Se modifican los artículos 26 y 27 de la Orden Ministerial de Licencias Individuales, sustituyendo la expresión ARedes basadas en satélites de órbita media o baja \cong por la de ARedes basadas en satélites \cong .

3. Se modifican los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6 y 1.1.7 del anexo 2 de la Orden Ministerial de Licencias Individuales, incluyendo a continuación del primer párrafo el siguiente texto:

Estableciéndose una superficie mínima de 1.000 km.²

4. Se modifica el valor del coeficiente C₅ del apartado 1.1.8 del anexo II de la Orden Ministerial de Licencias Individuales, sustituyendo el valor 0,425 por 0,30.

Disposición adicional segunda. *Delimitación del concepto de determinadas licencias reguladas en los capítulos III y IV de la Orden Ministerial de Licencias Individuales.*

Las licencias para la instalación y explotación de redes que presten servicios a una pluralidad de grupos cerrados de usuarios sin limitación en cuanto a quienes puedan acceder al uso de la red, habilitan para la prestación de servicios a terceros o el establecimiento de las redes públicas reguladas en el capítulo III de la Orden Ministerial de Licencias Individuales y en el título IV, Capítulo III, Sección 3.^a, de este Reglamento.

Las licencias que habiliten para la utilización y explotación de redes que se utilicen para la prestación de servicios a un único grupo cerrado de usuarios se entenderán incluidas dentro de la categoría de licencias reguladas en el capítulo IV de la Orden Ministerial de Licencias Individuales y en el Título IV, Capítulo III, Sección 2.^a, de este Reglamento.

Disposición adicional tercera. *Prestación del servicio portador soporte del servicio de difusión de televisión regulado en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión; Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, una vez finalizado el plazo que se indica en la disposición transitoria séptima de la Ley General de Telecomunicaciones, el título para la instalación y explotación de infraestructuras de red soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, habilitará para la prestación del servicio portador soporte del servicio de difusión de televisión regulado en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión; Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Disposición transitoria primera. *Títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa vigente antes de la entrada en vigor de este Reglamento.*

Los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico otorgados al amparo del Real Decreto

844/1989, continuarán teniendo validez hasta la fecha en que concluya su período de vigencia, en cuyo momento deberán transformarse en los títulos regulados en este Reglamento.

Las solicitudes de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico formuladas al amparo de la regulación anterior se tramitarán con sujeción a ésta.

La Secretaría General de Comunicaciones podrá transformar, previo expediente contradictorio, las concesiones de dominio público otorgadas al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de este Reglamento y afectas a concesiones de servicio otorgadas al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en concesiones demaniales afectas a licencias individuales de las reguladas en la Orden Ministerial de Licencias Individuales.

Disposición transitoria segunda. Regulación del uso especial del dominio público radioeléctrico.

Las Órdenes ministeriales que regulan el uso especial del dominio público radioeléctrico para fines de mero entretenimiento u ocio y sin ánimo de lucro continuarán en vigor hasta que se dicten las nuevas Órdenes a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

Disposición transitoria tercera. Extensión del objeto de las licencias B y C de la Orden Ministerial de Licencias a la instalación y explotación de redes de transporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Los actuales titulares de licencias B o C otorgadas con arreglo a la Orden Ministerial de Licencias Individuales podrán solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la extensión del objeto de sus licencias para que las mismas les autoricen a la instalación y explotación de infraestructuras de red soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento. A los efectos de conocer cuáles son las entidades habilitadas para la prestación de los servicios portadores de los servicios de difusión el día 3 de abril de 2000, fecha del vencimiento del plazo al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, la solicitud deberá formularse con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

A estos efectos, los titulares deberán aportar los correspondientes proyectos técnicos adicionales a los presentados con la solicitud inicial que integrarán como anejos la licencia otorgada. Quedarán exentas de dicha obligación las entidades que vinieran prestando este servicio conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y concordantes, y que hubieran transformado su título habilitante conforme a lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, dado que la prestación de dichos servicios deriva de un derecho adquirido conforme a la legislación anterior, habiéndose presentado a tal efecto en su día el correspondiente proyecto.

La facultad de ampliación del objeto de la licencia que se reconoce en esta disposición a los titulares de licencias B y C también podrá ser ejercida por quienes ostenten los títulos habilitantes a los que se refiere el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, y que antes de la entrada en vigor de este Reglamento hayan iniciado el proceso de transformación de sus títulos y sin que éste haya concluido. El ejercicio efectivo de este derecho de ampliación del objeto de los títulos necesitará de la previa comunicación correspondiente por parte de los interesados, tanto a la Secretaría General de Comunicaciones como a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Disposición transitoria cuarta. Obligaciones de servicio público y garantía de continuidad en la prestación de los servicios portadores soporte de los de difusión televisiva regulados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión; 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

1. Una vez finalizado el plazo inicial de diez años, al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, «Retevisión, Sociedad Anónima» prestará directamente el servicio portador, mediante la utilización de las frecuencias afectas a su red, en los términos y condiciones resultantes de la licencia B1 de la que es titular. A estos efectos, se procederá, de oficio, a practicar las correspondientes inscripciones en los respectivos Registros. La prestación por «Retevisión, Sociedad Anónima» del indicado servicio tendrá la consideración de obligación de servicio público, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones.

2. Los medios utilizados por las entidades públicas o privadas prestadoras del servicio de televisión como servicio portador a que se refiere el apartado anterior, deberán permitir el cumplimiento de las condiciones de cobertura, calidad y continuidad establecidas en la normativa vigente, y a estos efectos, las entidades públicas y privadas gestoras de los servicios de televisión a los que se refiere esta disposición transitoria, podrán solicitar a «Retevisión, Sociedad Anónima» antes del 2 de abril del año 2000, la prestación de los servicios indicados en el anterior apartado, en condiciones análogas de cobertura, calidad y continuidad a las que ha venido ofreciendo hasta la fecha en virtud del contrato en su día celebrado con el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión. Se formalizará, a tal efecto, el correspondiente contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, «Retevisión, Sociedad Anónima» vendrá obligada, en el supuesto de que las entidades públicas o privadas gestoras del servicio público de televisión hubieran ejercido, en tiempo, la opción a la que se refiere el párrafo anterior, a prestar el servicio portador, en las condiciones establecidas por la presente disposición, por el plazo que las partes hubieran acordado y como máximo hasta la finalización del plazo previsto en el artículo 2 del Plan Técnico Nacional de Televisión Digital, aprobado por Real Decreto 2169/1998. En caso de que no se llegase a un acuerdo entre las partes, el nuevo contrato que se formalice tendrá, como mínimo, vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001, en condiciones, al menos, iguales a las contenidas en el contrato celebrado con el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión.

«Retevisión, Sociedad Anónima» percibirá, como contraprestación económica, como máximo, el importe de las tarifas aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. Las entidades públicas y privadas gestoras del servicio de televisión podrán contratar con otros operadores distintos de «Retevisión, Sociedad Anónima», o desarrollar en régimen de autoprestación los servicios portadores de transporte o difusión definidos en los apartados a) y b) de la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite.

En el supuesto de que las entidades públicas o privadas gestoras del servicio público de televisión pretendiesen contratar el servicio portador con «Retevisión, Sociedad Anónima» en condiciones distintas a las que se han venido ofreciendo hasta la fecha, o con otra enti-

dad titular de infraestructuras que dispusiera de la correspondiente habilitación para la prestación del servicio portador, y no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones y precios, corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dar solución, previa solicitud de uno de los interesados y mediante expediente contradictorio, a los referidos conflictos, dictando las correspondientes resoluciones que serán vinculantes para ambas partes.

Para dictar resoluciones a las que se refiere el párrafo anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tomará en consideración la regulación relativa a la oferta de redes de telecomunicaciones y acceso a las mismas en lo relativo a la red de transporte y el equilibrio económico global entre las condiciones establecidas en los contratos preexistentes y las tarifas aprobadas con el carácter de máximas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, se entiende que la prestación de los servicios sujetos a las obligaciones de servicio público se extiende al transporte y difusión de las señales de televisión que se venían prestando a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, en el área de cobertura correspondiente de cada una de las entidades públicas o privadas gestoras del servicio público de televisión.

5. En cualquier caso, la prestación del servicio portador soporte de los de difusión televisiva regulados en las Leyes 4/1980, 46/1986 y 10/1988 por las entidades de infraestructuras que hubiesen obtenido el correspondiente título habilitante, se efectuará con sujeción a los principios de igualdad de trato y no discriminación entre las distintas entidades públicas y privadas gestoras del servicio público de televisión.

Disposición transitoria quinta. Acuerdos entre determinados operadores y las Organizaciones Internacionales de Satélites.

Hasta tanto no se modifiquen los regímenes jurídicos respectivos de las organizaciones internacionales de satélites actualmente existentes, el Ministro de Fomento podrá autorizar a los operadores el acceso directo, quienes podrán, a su vez, negociar directamente con dichas organizaciones el acceso al segmento espacial de las mismas, sin que sea obligatoria la intermediación del actual Signatario del Acuerdo operativo. No obstante, la utilización del segmento espacial resultante, computable a los efectos de su evaluación como cuota de utilización, se acreditará al signatario español que corresponda.

Disposición derogatoria.

Se derogan el capítulo III del Título II y el Título III del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el Dominio Público Radioeléctrico y los Servicios de Valor Añadido que Utilicen Dicho Dominio aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, y la disposición transitoria cuarta de la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

Disposición final.

Se autoriza al Ministro de Fomento a dictar cuantas normas se consideren necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

4918 *REAL DECRETO 327/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público del Cuerpo Nacional de Policía para el año 2000.*

El marco que delimita las incorporaciones de nuevos efectivos en el año 2000, con carácter general para todo el personal al servicio del sector público, se define en el artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, al disponer que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, así como que el número de plazas de nuevo ingreso será inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos, criterio este último del que se exceptúa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En este contexto, las singularidades que presente la plantilla del Cuerpo Nacional de Policía hacen aconsejable la aprobación de la oferta de empleo público para ingreso en el mismo, de manera específica a través de un Real Decreto independiente, teniendo en cuenta en todo ello, por un lado, el carácter esencial del servicio público que tiene encomendado dicho Cuerpo y, por otro, la necesidad de avanzar tanto en la línea de proximidad para la mejora de la seguridad ciudadana y de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la potenciación de la presencia policial y de la interrelación de la policía y la comunidad, cuando en la línea de especialidad policial como forma de incrementar la eficacia en la lucha contra el narcotráfico, el blanqueo de capitales, el terrorismo y otras modalidades de criminalidad organizada.

La proximidad y la especialidad constituyen ejes básicos de actuación para dar una adecuada satisfacción a las demandas de los ciudadanos y de nuestra sociedad en materia de seguridad ciudadana, resultando imprescindible y prioritario para ello contar con una equilibrada dotación de efectivos de las plantillas de las distintas comisarías y unidades policiales.

Por otra parte, el desarrollo normativo de las materias concernientes al ingreso, formación y perfeccionamiento de los aspirantes y miembros del Cuerpo Nacional de Policía está contenido en el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en dicho Cuerpo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio del Interior, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. Aprobación de la oferta de empleo público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, se aprueba la oferta de empleo público del Cuerpo Nacional de Policía

para el año 2000, en los términos que se establecen en este Real Decreto.

Las convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo público habrán de ser informadas favorablemente por la Dirección General de la Función Pública y sólo podrán publicarse en el ejercicio presupuestario al que vienen referidas.

Artículo 2. Cuantificación de la oferta de empleo público.

Se autoriza la convocatoria para oposición libre en el Cuerpo Nacional de Policía de las siguientes plazas: 150 plazas en la Escala Ejecutiva y 1.000 plazas en la Escala Básica.

Artículo 3. Promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía.

La autorización de la convocatoria de 150 plazas para la oposición libre en la Escala Ejecutiva comporta la convocatoria de 300 vacantes para su provisión por promoción interna, desde la categoría de subinspectores, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril.

Disposición adicional primera. Autorización de una segunda convocatoria de acceso a la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía en el año 2000.

Al objeto de hacer frente al incremento de bajas por pase a la situación de segunda actividad que se producirá en el Cuerpo Nacional de Policía en el año 2000 y siguientes, derivado de la estructura de edades del colectivo, y que conllevaría una disminución neta de efectivos, que dificultaría el cumplimiento de las responsabilidades y cometidos asignados al citado Cuerpo, es preciso contemplar, excepcionalmente, para el período 2000-2002, una oferta global superior a la de años anteriores, y ello debe hacerse preservando la calidad de la selección y de la formación de los aspirantes.

Este incremento se articularía a través de la selección y formación de cuatro promociones de alumnos en el período 2001-2003, adaptando los períodos formativos y manteniendo los programas curriculares de los mismos.

Por todo ello, se autoriza de forma excepcional una segunda convocatoria de acceso a la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía en el año 2000, con el mismo número de plazas previsto en el artículo 2 del presente Real Decreto para la primera convocatoria.

La continuidad de este esfuerzo en los próximos ejercicios deberá ir acompañada de la adopción de medidas e iniciativas por parte del Ministerio del Interior, que posibiliten un mejor aprovechamiento y optimización de los recursos humanos disponibles en el Cuerpo Nacional de Policía. Dichas medidas deberán necesariamente incluir, entre otras, una revisión del actual régimen de la situación de segunda actividad y de la prestación actual de servicios de los funcionarios en dicha situación.

Disposición adicional segunda. Difusión de las convocatorias de pruebas selectivas.

Con objeto de ampliar la difusión de las distintas convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo público, el Ministerio del Interior incluirá en su página «web» en la red de Internet una dirección dedicada a procesos selectivos, en la que recogerá de la manera más completa posible cada una de las convocatorias y los actos que se deriven de ellas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA